

intermediarios asociados à este Sindicato, de todas las mejoras, reformas y economías de los servicios, trabajos y materias que tengan relación con el negocio uvero; entendiéndose por intermediarios para los efectos de este párrafo, no sólo los cargadores, consignatarios y comisionistas, sino todos los que ejerzan industrias auxiliares, como barrileros, expendedores de serrín de corcho, vendedores de azufres y sulfatos; etc., etc.

2^a. La creación de institutos y combinaciones de crédito agrícola (personal, pignoraticio ó hipotecario) dentro de la Asociación ó constituyéndose ésta en intermediaria entre sus miembros y los Bancos ú otras instituciones de crédito.

3^a. Las demás negociaciones relacionadas con la producción uvera, que se determinen en Junta General.

CAPITULO 2^o.

DE LOS ASOCIADOS Y DE SUS OBLIGACIONES Y DERECHOS.

Art. 6.^o Serán socios de la Liga Uvera, cuantos lo soliciten con el carácter de interesados en la prósperidad de este negocio.

Art. 7.^o Para cubrir los gastos que ocasiona el cumplimiento de los fines que se propone realizar la Asociación y para crear, si fuera posible, un fondo de reserva con que atender á sus futuros desenvolvimientos, cada uno de los asociados satisfará mensualmente la cuota de cinco pesetas.

Art. 8.^o El socio que dejare de satisfacer dos cuotas mensuales, será dado de baja en la Asociación y no podrá pertenecer nuevamente á ella sin el previo pago de sus descubiertos.

Art. 9.^o Todos los socios tendrán voz y voto en las Juntas Generales, serán elegibles para los cargos de la Junta Directiva y disfrutarán de todos los beneficios é informaciones que por la Asociación se obtengan.

CAPITULO III.

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 10. El gobierno de la Sociedad y la gestión y cumplimientos de sus fines, estarán encomendados á una Junta Directiva, elegida de entre los socios en Junta General.

Art. 11. Se compondrá de